

CÉDULA

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO A 18 DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

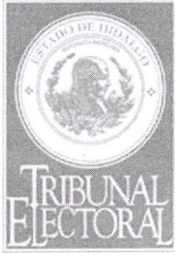
---EL QUE SUSCRIBE LIC. JORGE HERNANDEZ SOTO, ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 17 NUMERAL 1. INCISO b) Y 91 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE, EN LA OFICIALIA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, SIENDO LAS 18:39 DIECIOCHO HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, FUE PRESENTADO ESCRITO QUE CONTIENE **JUICIO ELECTORAL**, PROMOVIDO POR **JOAQUIN ESTRADA RAMIREZ**; EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 14 CATORCE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, DICTADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE Y MAGISTRADAS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO EL RUBRO **TEEH-JDC-182-2024**. -----

---POR LO QUE SIENDO LAS 18:50 DIECIOCHO HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA PROCEDO A FIJAR LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN EN LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTE H. ORGANO JURISDICCIONAL; QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN LA SECRETARÍA GENERAL, Y EN LA PÁGINA OFICIAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA PRESENTE COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS DEL JUICIO INTERPUESTO; PARA QUE DE CONSIDERARLO, DENTRO DEL PLAZO DE (72) SETENTA Y DOS HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA FECHA Y HORA DE FIJACIÓN DE LA PRESENTE CÉDULA, COMPAREZCAN ANTE ESTE TRIBUNAL O ANTE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A DEDUCIR LO QUE A SU DERECHO CONVenga.-----

ASÍ LO NOTIFICÓ EL ACTUARIO, LIC. JORGE HERNANDEZ SOTO. DOY FE. -----

LIC. JORGE HERNANDEZ SOTO.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO





Pachuca de Soto, Hidalgo, a 18 de mayo de 2024

**MTRA. MARIA G. SILVA ROJAS
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA
SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.**

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 17 numeral 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informarle sobre la interposición de un **JUICIO ELECTORAL** ante este órgano jurisdiccional del cual preciso lo siguiente:

ACTOR: Joaquín Estrada Ramírez.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: En contra de la Sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente **TEEH-JDC-182/2024**. Emitida el 14 de mayo de 2024.

FECHA Y HORA DE SU RECEPCIÓN: Siendo las 18:39 (dieciocho horas con treinta y nueve minutos) del día 18 de mayo del presente año.

FECHA Y HORA DE FIJACION DE CÉDULA: Siendo las 18:50 (dieciocho horas con cincuenta minutos) del día 18 de mayo del presente año.

A T E N T A M E N T E


**YURIDIANA GARRIDO GÓMEZ
OFICIAL DE PARTES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO**



EXPEDIENTE: TEEH-JDC-182/2024

PARTE ACTORA: JOAQUÍN ESTRADA RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TEEH

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO.
Presente.

En atención a
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Presente.

El que suscribe C. Joaquín Estrada Ramírez, con la personalidad que tengo acreditada en el expediente al rubro listado, señalando para oír y recibir notificaciones, la dirección electrónica: jadolfooa@hotmail.com y autorizando para los mismos efectos e imponerse de autos al Lic. Adolfo Lic. José Adolfo Ortega Ávila comparezco para exponer:

Que con fundamento en Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral vengo en tiempo y forma, a promover **JUICIO ELECTORAL**.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones generales de los medios de impugnación de la materia, me permito señalar lo siguiente:

- I.- Formularse por escrito, se cumple a cabalidad, con el mismo documento;
- II.- Hacer constar el nombre de la parte actora y firma autógrafa, se cumple a cabalidad tanto en el proemio como al final de la demanda;
- III.- Tercero interesado, se estima que no existe;
- IV.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, se cumple a cabalidad en el proemio de la presente demanda;

EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, SIENDO LAS 18:39 **DIECIOCHO HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE MAYO DE 2024**, DOS MIL VEINTICUATRO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, SE RECIBE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

1.-**ORIGINAL DE ESCRITO**, DIRIGIDO A TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN ATENCIÓN A SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SIGNADO POR EL **C. JOAQUÍN ESTRADA RAMÍREZ**, RELATIVO AL EXPEDIENTE **TEEH-JDC-182-2024**, QUE DICE CONTENER **SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL**, CONSISTENTE EN **06 SEIS FOJAS**.

OFICIALÍA DE PARTES

YURIDIANA GARRIDO GÓMEZ

En atención a
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Presente.

El que suscribe C. Joaquín Estrada Ramírez con la personalidad que tengo acreditada en el expediente al rubro listado señalando para oír y recibir notificaciones la dirección electrónica: jadoralosa@hotmail.com y autorizando para los mismos efectos e imponerse de autos al Lic. Adolfo Lic. José Adolfo Ortega Ávila comparezco para exponer:

Que con fundamento en Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral vengo en tiempo y forma a promover JUICIO ELECTORAL.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones generales de los medios de impugnación de la materia, me permito señalar lo siguiente:

I.- Fundarse por escrito, se cumple a cabalidad con el mismo documento.

II.- Hacer constar el nombre de la parte actor y firma autógrafa, se cumple a cabalidad tanto en el presente como al final de la demanda.

III.- Fianza interesada, se estima que no existe.

IV.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, se cumple a cabalidad en el presente de la presente demanda.

V.- Acreditar la personería de quien promueve, se cumple a cabalidad al estar debidamente acreditada en autos del expediente TEEH-JDC-182/2024;

VI.- Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo:

Consiste en la sentencia de fecha 14 de mayo de 2024, dictada en el expediente número TEEH-JDC-182/2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo;

VII. Señalar la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

En fecha 14 de mayo de 2024.

VIII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados;

HECHOS:

1.- Es un hecho notorio que el actual Ayuntamiento del municipio de Chapantongo se instaló en fecha cinco de diciembre de 2020, quedando integrado entre otros por Eligio Figueroa Chávez en su calidad de regidor propietario emanado del PRI, por el principio de representación proporcional.

2.- Es un hecho notorio y conocido que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió la convocatoria para postular candidatas y candidatos para contender a fin de ocupar los cargos de integrantes a los Ayuntamientos en el presente proceso electoral 2023-2024.

3.- Con fecha 20 veinte de abril de 2024, el Consejo General, entre otros diversos, validó la candidatura del C. Eligio Figueroa Chávez como candidato propietario a presidente municipal, del municipio de Chapantongo, Hidalgo, postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

4.- Es el caso, que, se impugno en tiempo y forma la aprobación del C. Eligio Figueroa Chávez.

5.- En fecha 14 de mayo de 2024, se emitió la correspondiente sentencia, ahora acto reclamado.

AGRAVIOS:

PRIMERO: Me causa agravio personal y directo el acto impugnado y emitido por la ahora autoridad responsable, dado, que se violentan mis derechos constitucionales a la exhaustividad y congruencia de la sentencia, al interpretar que carezco de interés jurídico y solo cuento con un interés simple y con ello decretar la improcedencia y sobreseimiento respectivamente.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD QUE DEBEN DE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL.

Primeramente, el artículo 356 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, mismo que, a sabed establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 356. La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:

...

...I. Los partidos políticos, a través de sus Representantes legítimos, entendiéndose por éstos:c. En el caso de candidaturas comunes o coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, aprobado por el Instituto Estatal Electoral;

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho...”

Del dispositivo anterior, podemos resaltar que la legitimación para interponer medios de impugnación corresponde a los ciudadanos y candidatos por propio derecho, como es mi caso, pero, además el hecho de ser candidato de acuerdo a la fracción I del ordenamiento antes invocado, me convierte en un representante legítimo del partido político que me postula, es decir, de morena.

En este contexto, **omite analizar y reconocer que el interés legítimo del suscrito**, consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, así como al acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Los medios de impugnación en materia electoral, no únicamente tienen por objeto tutelar la posible afectación a derechos de naturaleza política-electoral que estén reconocidos en el bloque de constitucionalidad, **sino que también, protege diversos derechos o principios de orden constitucional (incluso de las entidades federativas)** y convencional, tales como: el debido proceso y la equidad en la contienda, por mencionar solo algunos.

Así, en el amparo en revisión 492/2014, nuestro Máximo Tribunal dispuso que el interés legítimo se actualiza para defender derechos democráticos como el acceso a la información y libertad de expresión y en el caso que me ocupa, de manera específica, es la equidad en la contienda electoral.

El presente caso, en su análisis de fondo y que, no llevo a cabo la ahora autoridad responsable por considerar erróneamente, se actualiza una causal de improcedencia, dado, que omite interpretar de conformidad al principio pro persona el interés legítimo del suscrito, permite explorar adecuadamente el tema de manera progresiva y encontrar una segunda categoría de casos en los que ciertas normas –que en su contenido normativo puedan ser heteroaplicativas– puedan resultar autoaplicativas por su sola existencia, desde la perspectiva del interés legítimo, ello al poder generar una afectación real, concreta, individualizable como lo es la inequidad en la contienda electoral derivado del ejercicio material y real de un cargo público como el que se señaló y que, conlleva a una inelegibilidad constitucional.

Es oportuno, mencionar que el grado de la afectación, de la parte promovente y que se acredita (con el material probatorio exhibido) **recae en la inequidad de la contienda y ello, me genera menoscabo en mi esfera jurídica,** dado, que reitero, el suscrito, soy candidato.

De esta manera, resulta oportuno que esta Sala, repare un error que se ve magnificado, en virtud a un supuesto análisis realizado por los magistrados resolutores, que, de haberse hecho, observando los principios de interpretación contenidos en el segundo y tercer párrafo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 2, puntos 1 y 3, de *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, habrían advertido que, en el presente caso se vulneran principios en mí perjuicio, de exacta aplicación y constitucionalidad.

Resulta aplicable la *jurisprudencia* que enseguida me permito transcribir:

Época: Décima Época
Registro: 2006808
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.)
Página: 555

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.

El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

Amparo directo en revisión 3788/2013. Michel Javier Partida Durán. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 440/2014. Ángel Alvarado Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 204/2014. Roberto Madrigal Salas. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 957/2014. Maricela Santa Esquivel Ávila. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 69/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

Es corolario, de lo anterior, que la ahora autoridad responsable emitió su acto, ahora impugnado, sin el debido y correcto análisis de legitimación e interés legítimo del suscrito; por lo anterior, debe revocarse la sentencia recurrida y ordenarse se emita una conforme a derecho, **incluso dada, la cercanía de la jornada electoral, esta misma Sala, en jurisdicción y en atención al principio de tutela efectiva debe analizar el fondo del asunto y emitir la correspondiente sentencia**, ajustada a derecho.

IX.- Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente;

PRUEBAS:

A) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. La primera como consecuencia de la ley y la segunda de la lógica formal. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de este medio.

B) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en la secuela procesal del presente procedimiento y en todo lo que beneficie al suscrito. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de este medio.

X.- Abstenerse de que sus escritos sean notoriamente frívolos, no acontece, por lo tanto, no aplica.

XI.- Manifiestar si está de acuerdo o no con la publicación de sus datos personales, entendiéndose que si es omiso se tendrá por no autorizada su publicación.

Estoy de acuerdo con la publicación de datos personales.

Por lo expuesto, de manera atenta y respetuosa solicito de esta H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Primero: Tenerme promoviendo en tiempo y forma en los términos del presente escrito JUICIO ELECTORAL.

Segundo: Revocar la sentencia impugnada y ordenar dictar una sentencia ajustada a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
Pachuca, Hidalgo a 18 de mayo de 2024.


C. JOAQUÍN ESTRADA RAMÍREZ.